

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal No. 11001400301720220022200 de Menor Cuantía de CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRONCOSO Vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; SERVICIO INGLÉS S.A.S. y STAR NIZA S.A.S.

Asunto: **Correr traslado a la contestación de la demanda del SERVICIO INGLÉS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Artículos 370, 110 del CGP y artículo 9, parágrafo de la ley 2213 del 2022)

LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.835 de Neiva, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **Demandante CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRONCOSO**, en los términos del artículo 370 del CGP, me permito correr el traslado a la contestación de la demanda, solicito las siguientes pruebas adicionales:

Oportunidad del traslado.

En los términos de los artículos 370, 110 del CGP y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el término para correr el traslado a la demanda vence el día 23 de septiembre del 2022.

I. TESTIMONIALES.

1. Del señor **JOSÉ LUIS BURITICÁ ROJAS**, quien depondrá sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación, en especial sobre los arreglos y reparaciones hechos al vehículo Mercedes Benz objeto de la presente actuación.

JOSÉ LUIS BURITICÁ ROJAS se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra residenciado en la misma ciudad y se le puede notificar en su correo electrónico jorgeburitica@proascol.com. Lo anterior, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Del señor **JULIAN FELIPE SAINEA PEREZ**, quien depondrá sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación, en especial sobre los arreglos y reparaciones hechos al vehículo Mercedes Benz objeto de la presente actuación.

El señor **JULIAN FELIPE SAINEA PEREZ** se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra residenciado en la misma ciudad y se le puede notificar en su correo electrónico julian.sainea@axacolpatria.co. Lo anterior, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

3. Del señor **OSCAR NUÑEZ**, gerente de servicios de Star Niza, quien depondrá sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación, en especial sobre los arreglos y reparaciones hechos al vehículo Mercedes Benz objeto de la presente actuación.

OSCAR NUÑEZ se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. y se le puede notificar en su correo electrónico onunez@starniza.com. Lo anterior, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES.

Adjunto al presente documentos que obran dentro del proceso como anexos 2, 3, 4, 5 y 6 del dictamen pericial emitido por los peritos Luis Abelardo Ramírez Malaver y Luis Humberto Ramírez Barrios, con los que se prueba que no obstante las varias reparaciones ordenadas por el asegurador -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- a sus talleres -SERVICIO INGLÉS S.A.S. y STAR NIZA S.A.S.-, sobre el vehículo mercedes de placas UDM-544 y durante un periodo de más de nueve (9) meses; el automotor requiere varios arreglos adicionales para su funcionamiento normal. Lo anterior de acuerdo con diagnóstico especializado entregado sobre el vehículo por el taller Automercol -Stuttgart S.A.S- que es un taller autorizado de la marca mercedes.

Los documentos son:

1. Anexo 2, en donde se pagaron valores por ajustes y diagnósticos del vehículo objeto de la acción, que consta en la factura electrónica de venta No. FTMB-24327 de Automercol –Stuttgart S.A.S.
2. Anexo 3, correo electrónico remitido al demandante el viernes 23 de julio del 2021 que contiene el documento de reporte del estado del vehículo objeto de la actuación, relacionado con los graves defectos, desajustes y ruidos del vehículo que corroboró el informe especializado.
3. Anexo 4, que contiene la orden de ingreso y orden de servicio -No. O 099C14496- del vehículo objeto de la actuación Automercol –Stuttgart S.A.S. de fecha 7 de julio del 2021.
4. Anexo 5, que contiene la cotización de la **mano de obra** de lo que costaría hacer los arreglos necesarios del vehículo para lograr su arreglo integral, conforme con el seguro contratado, “**...restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.**”
5. Anexo 6, con la cotización del costo de los repuestos que requiere el vehículo objeto de la actuación, que son necesarios para lograr su arreglo integral, conforme con el seguro contratado, “**...restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.**”

III. INSPECCIÓN JUDICIAL. (Artículos 236 al 239 del CGP)

Le solicito respetuosamente al despacho se decrete la Inspección Judicial del vehículo objeto del proceso, identificado de la siguiente manera:

Maraca: Mercedes Benz.

Tipo: AUTOMOVIL, CLS 350 [W218] TP 3500CC V6 CT.

Color: Plata.

Motor: No. 27695230451607.

Chasis: No. WDD2183591A095925.

Placas: No. UDM-544

Los hechos que se pretende probar es que el juzgado puede verificar el vehículo y corrobore que el mismo tiene varios defectos, entre ellos el descuadre o pérdida de línea en el capot parte derecha, los graves abultamiento de las llantas del vehículo. De igual manera que dada la reparación absolutamente defectuosa del vehículo no lo ha podido utilizar el demandante.

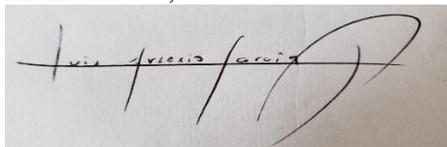
El vehículo objeto de la inspección se encuentra parqueado en la Carrera 32 A No. 25B-69 Barrio Gran América de Bogotá D.C., lugar donde se podrá hacer su inspección judicial.

Co la presente, me permito corroborar los correos desde los que ejerzo mi profesión de abogado ante Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, que son: arcesiogarcia72@yahoo.com y arcesiogarcia72@gmail.com

En cuanto al dictamen pericial de parte si reúne con todos los requisitos de ley y el mismo se suscribe en los términos de ley por el perito que lo elaboró, Luis Abelardo Ramírez Malaver, junto con el perito contador que participó en su elaboración, Luis Humberto Ramírez Barrios. Lo anterior, en los términos del artículo 226, Numeral 1 del CGP. Por lo tanto, cualquiera de los dos (2) peritos está en la capacidad de sustentar el presente dictamen pericial.

En el punto, es importante corroborar que el perito reúne con todos los requisitos formales de ley que trata el artículo 226 del CGP, no obstante, lo anterior, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sobre el tema han sido claros en determinar que la falta de un requisito formal de una prueba pericial no es causal de rechazo de la prueba, pues en las audiencias de contradicción se pueden verificar nuevamente esos temas formales. De igual manera, la doctrina y la jurisprudencia ha corroborado que esas declaraciones e informaciones no son causales para negar la posibilidad del juez para valorar la prueba pericial de acuerdo con su sana crítica, pues en ninguna parte la regulación procesal indica que su no cumplimiento sea una causal de rechazo integral de la prueba.

Atentamente,



LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO

C. C. No. 7.690.835 de Neiva (H)

T. P. No. 93.106 del C. S. J.

